



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2011/09/28
Publicación	2011/10/05
Vigencia	2011/10/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4924 "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que para la actual Administración Pública es de vital importancia la consolidación de la democracia en el Estado de Morelos, lo que significa un conjunto de acciones que, realizadas en forma sistemática, conllevan a garantizar una libre participación de los ciudadanos morelenses en la vida política del Estado y de sus Municipios.

La participación ciudadana es un instrumento de política pública para lograr un desarrollo organizado y equitativo de la sociedad, a partir de la creación de espacios participativos para la ciudadanía.

Para que una ciudad o un país modernos proporcionen los mejores servicios y oportunidades a la población, deben contar con gobiernos abiertos y receptivos, dispuestos a escuchar lo que los ciudadanos y ciudadanas les quieren transmitir para contribuir a mejorar la política y la gestión de los asuntos públicos.

Esa ardua labor no sólo compete al Gobierno, sino también a la sociedad, quien debe corresponsablemente asumir el compromiso de participar en la toma de decisiones y acciones de las autoridades. Por ello, se hace indispensable expedir el instrumento jurídico que posibilite el ejercicio de la participación ciudadana en los actos y decisiones trascendentes para la vida política del Estado de Morelos.

Se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4095, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, la cual es reglamentaria del artículo 19 bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se determinan procedimientos correspondientes para que los ciudadanos



del Estado de Morelos hagan valer ante las autoridades competentes las figuras de participación ciudadana.

Hoy podemos hablar de participación ciudadana, de una ley que garantiza el ejercicio democrático de los derechos del pueblo, de la participación democrática y soberana de sus ciudadanos en los asuntos de interés general, en dicha Ley también se prevén las materias, requisitos, alcances, términos, órganos y facultades por medio de los cuales se busca y ejercita la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado y de su Municipio.

Dicha ley reconoce que son sujetos de los derechos de participación ciudadana todos los ciudadanos morelenses, sin que haya individuos o personas excluidas, todos y todas tenemos derecho a intervenir, a expresar y participar en forma protagónica en la toma de decisiones y, de esa manera, construir en un proceso permanente el poder ciudadano.

Ese derecho ciudadano se transporta y recoge ahora en el presente Reglamento de la Ley antes referida, el cual consiste en un ordenamiento que ha sido elaborado con el objeto de normar las funciones, atribuciones y procedimientos que permitan cumplir con lo establecido en dicha Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, respecto de los diferentes instrumentos de participación que señala la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como lo son el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien, expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de Morelos, tiene por objeto establecer los mecanismos de aplicación de los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de las diversas formas de participación ciudadana.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Constitución: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II.- Ley: A la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos;
- III.- Código: Al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IV.- Reglamento: Al presente Reglamento;
- V.- Estado: Al Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VI.- Instituto: Al Instituto Estatal Electoral;
- VII.- Participación ciudadana: La base de un nuevo pacto social que expresa la diversidad de la sociedad morelense, la cual propicia la interacción directa de la ciudadanía con los poderes del Estado y los órganos del Gobierno en todos sus ámbitos para la gestión y la toma de decisiones a efecto de lograr el desarrollo integral sustentable;
- VIII.- Ciudadano: Al varón o la mujer que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, en relación con los 9, 10 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y
- IX.- Consejo: El Consejo de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO CIUDADANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 3.- Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que reúnan los requisitos previstos por los artículos 13, en relación con los 9, 10 y 11, de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 4- La participación ciudadana organizada representa a los habitantes de las comunidades del Estado o Municipios, en la gestión, promoción y participación, en la ejecución de acciones y asuntos de interés general.

Artículo 5.- Para ejercer el derecho de participación ciudadana se deben acreditar, con cualquier documento público idóneo, los requisitos necesarios para tener la calidad de ciudadano morelense previstos en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 6.- En materia de participación ciudadana los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

- I.- Promover los instrumentos de participación ciudadana que consideren necesarios;
- II.- Participar en los procesos de plebiscito y referéndum a que se convoquen;
- III.- Ser informados de las acciones y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- IV.- Reunirse en asambleas de la comunidad y participar en los programas de beneficio común;
- V.- Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, ecológicas y culturales;
- VI.- Recibir contestación a sus demandas, quejas o dudas, y
- VII.- Los demás que establezcan la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 7.- En materia de participación ciudadana los ciudadanos del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de la comunidad;
- II.- Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- III.- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y tranquilidad públicos y con los requisitos de Ley;
- IV.- Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la preservación y respeto a la fisonomía, arquitectura, tradiciones históricas y culturales de su comunidad;
- V.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, y
- VI.- Las demás que establezcan la Constitución y las leyes aplicables.

CAPÍTULO CUARTO MECANISMOS E INSTRUMENTOS



DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8.- La ciudadanía podrá manifestarse con libertad dentro de un marco de respeto a través de los siguientes instrumentos ya sea en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público estatal o municipal:

- I.- Plebiscito;
- II.- Referéndum, y
- III.- Iniciativa popular.

Artículo 9.- Los mecanismos de participación ciudadana referidos en el artículo anterior se ajustarán a los requisitos, condiciones, limitaciones y procedimientos señalados en la Ley.

Artículo 10.- La solicitud de consulta que, a través del Plebiscito, lleve a cabo el Gobierno del Estado, deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral señalando:

- I.- La indicación precisa del asunto en materia estatal que se someterá a plebiscito, y
- II.- Las razones por las cuales las decisiones o actos de las autoridades deben someterse a la consideración de la ciudadanía.

Artículo 11.- El Referéndum se tramitará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV de la Ley.

Artículo 12.- Para el caso previsto en el artículo 41 de la Ley, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado analizará que la Iniciativa Popular cumpla los siguientes requisitos:

- I.- Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de elector que la iniciativa se encuentra apoyada por lo menos por el tres por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, cuyo cotejo se solicitará al Instituto Estatal Electoral;



- II.- Se refiera a materias que sean de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo Estatal;
- III.- Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica legislativa, y
- IV.- Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular hayan nombrado a un representante, quien deberá ser informado del proceso de aceptación o rechazo de la misma.

Artículo 13.- Para efectos del artículo anterior se entenderá que la Iniciativa Popular se ajusta a los principios básicos de técnica legislativa, cuando contemple:

- I.- La exposición de motivos: Conformada por dos aspectos fundamentales:
 - a) La fundamentación constitucional y legal.- Consiste en cada uno de los preceptos constitucionales y legales que sustenten la Iniciativa Popular, y
 - b) La parte considerativa.- Se conforma por los motivos que apoyan una iniciativa, una descripción objetiva del problema que origina la propuesta, el análisis o circunstancias sociales prevalecientes, las normas vigentes que no resulten aptas para regular el fenómeno y, en general, toda aquella circunstancia o razón que motive la iniciativa;
- II.- Los artículos permanentes: Son las hipótesis normativas que describen los hechos, acciones u omisiones que regulan la conducta del sujeto obligado a su cumplimiento, y se sujetarán a los siguientes criterios:
 - a) El texto debe ser íntegro y conciso;
 - b) Las disposiciones deben ser redactadas de manera clara y sencilla, de forma tal que resulten entendibles tanto para las autoridades como los particulares;
 - c) El uso reiterado de conceptos es preferible antes que emplear sinónimos;
 - d) Los verbos preferentemente se emplean en presente;
 - e) Deben usarse verbos que sean imperativos o facultativos como: deberá o podrá, y
 - f) Contendrá las disposiciones sustanciales como: La definición de competencia, obligaciones, derechos, facultades, objetivos, reglas procesales y excepciones, y
- III.- Las disposiciones transitorias: Se escribirán con letra mayúscula y con negrillas, y especificarán aspectos como:
 - a) Inicio de la vigencia;



- b) La orden de publicación;
- c) Las derogaciones o abrogaciones a que haya lugar, y
- d) La orden de emitir otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, contará con un plazo no mayor a 60 días hábiles, para examinar los requisitos legales para la procedencia de la Iniciativa Popular y determinará por escrito, fundado y motivado, si procede admitir a trámite la Iniciativa Popular o si debe desecharse; lo que se notificará al promovente.

CAPÍTULO QUINTO

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15.- El Consejo se integrará en los términos que indica el artículo 7 de la Ley y, para el ejercicio de las facultades que le confiere la misma, contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Ajustar su desempeño al marco normativo aplicable y a las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley, el Código y el presente Reglamento;
- II.- Calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito o Referéndum que se presenten;
- III.- Determinar si el acto o decisión que se somete a Plebiscito, es trascendente para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV.- Solicitar al Instituto, que se realice el cotejo correspondiente del nombre, firma y clave de elector de los ciudadanos que han solicitado alguno de los instrumentos de participación ciudadana;
- V.- Declarada la procedencia del Plebiscito o Referéndum, deberá elaborar la convocatoria correspondiente y solicitar al Instituto la organización y desarrollo de dichos procesos, de conformidad con lo establecido en el Código;
- VI.- A costa de los promoventes del Plebiscito o Referéndum, podrá contratar tiempos en medios escritos o electrónicos de comunicación, a efecto de difundir el inicio del procedimiento y el resultado del mismo;
- VII.- Actuar siempre con un sentido social, de buena fe y con la consigna permanente de fomentar con sus actos el beneficio social, y
- VIII.- Determinar un proceso de seguimiento que arroje la información necesaria para la toma de decisiones en su ámbito de competencia.



Artículo 16.- Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, por lo que sus integrantes no recibirán retribución o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 17.- Cada integrante del Consejo podrá nombrar por escrito a su respectivo suplente para que lo sustituya en sus ausencias temporales, el cual tendrá las mismas facultades del titular al que supla.

Artículo 18.- El Consejo se instalará cuando lo convoque el Instituto, en la fecha, lugar y hora que éste último le haya indicado, debiendo sesionar las veces que sean necesarias a efecto de realizar el análisis de las solicitudes de Plebiscito o Referéndum motivo de la convocatoria, y a efecto de calificar su procedencia o improcedencia en un término no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 19.- Una vez instalado el Consejo, las convocatorias a sesiones las realizará el Secretario de actas del mismo y deberán enviarse a cada uno de sus integrantes con un mínimo de 48 horas de anticipación a la fecha de su celebración, debiendo señalar de manera precisa la fecha, hora y el lugar a realizarse la sesión, anexándose tanto el orden del día como la documentación soporte de los puntos a desahogar.

Artículo 20.- De las sesiones se levantará acta circunstanciada en la que conste la relación de hechos y los acuerdos tomados, así como el sentido de la votación y la deliberación de los asuntos, la cual será firmada por los miembros del Consejo que hubieren asistido.

Artículo 21.- Los acuerdos serán tomados por mayoría de la mitad más uno de los votos de los miembros asistentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22.- El Consejo notificará a los promoventes el acuerdo tomado sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que en caso de ser improcedente contendrá la mención de que contra el mismo procede el recurso de



reconsideración ante el Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 34 de la Ley.

Artículo 23.- En caso de que el Consejo declare procedente la solicitud de Plebiscito o Referéndum, se procederá en términos de los artículos 32, 35, 37 y 38 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
RÚBRICAS.**